



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

## JUICIO ELECTORAL.

**EXPEDIENTE:** TET-JE-173/2021.

**ACTOR:** MIGUEL ÁNGEL MENESES  
JUÁREZ, REPRESENTANTE  
PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA  
ALIANZA CIUDADANA (PAC).

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA  
DEL ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA  
XOCHITIOTZI.



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**SECRETARIA:** MARLENE CONDE  
ZELOCUATECATL.

**COLABORÓ:** VERÓNICA HERNÁNDEZ  
CARMONA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a cinco de agosto de 2021<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Electoral al rubro citado, en el sentido de **CONFIRMAR** en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en el acta cómputo municipal de la elección para la Presidencia de Comunidad de San Francisco Cuexcontzi, Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva.

## ÍNDICE

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



|  |    |
|--|----|
| <b>1. ANTECEDENTES</b> .....   | 3  |
| <b>2. RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....                                  | 8  |
| <b>3.- PRIMERO.</b> Jurisdicción y competencia.....                    | 8  |
| <b>6. SEGUNDO.</b> Causales de improcedencia .....                     | 8  |
| <b>7. TERCERO.</b> Requisitos de procedencia.....                      | 9  |
| <b>8. CUARTO.</b> Síntesis de agravio y planteamiento de la Litis..... | 10 |
| <b>9. QUINTO.</b> Estudio de fondo .....                               | 12 |
| <b>10. PUNTO RESOLUTIVO</b> .....                                      | 27 |

## G L O S A R I O

|  |  |
|--|--|
| <b>Actor</b>                             | Miguel Ángel Meneses Juárez, Representante Propietario del Partido de la Alianza Ciudadana                         |
| <b>Autoridad responsable</b>             | Consejo Electoral Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, ahora Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones |
| <b>Consejo Municipal</b><br>Tlaxcala     | Consejo Municipal Electoral de Cuapiaxtla, Tlaxcala  |
| <b>Constitución Federal</b><br>Mexicanos | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  |
| <b>Constitución Local</b>                | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala  |
| <b>ITE</b>                               | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones  |
| <b>Ley de Medios</b>                     | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala                                       |
| <b>LIPEET</b>                            | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala                                       |
| <b>MORENA</b><br>Nacional                | Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional   |





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>PAC</b>                      | Partido de la Alianza Ciudadana   |
| <b>Presidencia de Comunidad</b> | Presidencia de la Comunidad de San Francisco Cuexcontzi, Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala |
| <b>PT</b>                       | Partido del Trabajo   |
| <b>Tribunal</b>                 | Tribunal Electoral de Tlaxcala  |

### ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda del juicio electoral, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador o Gobernadora del Estado, Diputados al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de los Ayuntamientos, así como Presidencias de Comunidad de la Entidad.

**2. Resultados de la jornada electoral.** Al término de la jornada electoral se realizó el cómputo de la elección de Presidente de Comunidad, en las casillas Básica 1 y Contigua 1 de la sección 114, que corresponden a la Comunidad de San Francisco Cuexcontzi, Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, obteniendo los siguientes resultados:





### SECCIÓN 0114, BÁSICA

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD |                             |                 |
|---|-----------------------------|-----------------|
| PARTIDO O CANDIDATO-A   | NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
|   | Dieciséis                   | 16              |
|   | Dieciséis                   | 16              |



|   |                              |     |
|---|------------------------------|-----|
|    | Ocho                         | 8   |
|    | Ochenta y uno                | 81  |
|    | Cero                         | 0   |
|    | Cero                         | 0   |
|    | Cien                         | 100 |
|    | Cero                         | 0   |
|    | Siete                        | 7   |
|  | Cincuenta y seis             | 56  |
|  | Cero                         | 0   |
|  | Once                         | 11  |
|  | Cero                         | 0   |
|  | Cuatro                       | 4   |
|  | Treinta y nueve              | 39  |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS  | Cero                         | 0   |
| VOTOS NULOS   | Quince                       | 15  |
| TOTAL   | Trescientos cincuenta y tres | 353 |

## SECCIÓN 0114, CONTIGUA 01

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD           |                             |                 |
|---|-----------------------------|-----------------|
| PARTIDO O CANDIDATO-A   | NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA) | NÚMERO DE VOTOS |
|  | Veintitrés                  | 23              |
|  | Treinta y cinco             | 35              |
|  | Diez                        | 10              |
|  | Cien                        | 100             |





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

|                              |                            |     |
|------------------------------|----------------------------|-----|
|                              | Cero                       | 0   |
|                              | Cero                       | 0   |
|                              | Ochenta y dos              | 82  |
|                              | Cero                       | 0   |
|                              | Ocho                       | 8   |
|                              | Sesenta y cinco            | 65  |
|                              | Cero                       | 0   |
|                              | Siete                      | 7   |
|                              | Cero                       | 0   |
|                              | Uno                        | 1   |
|                              | Veintitrés                 | 23  |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS | Cero                       | 0   |
| VOTOS NULOS                  | Catorce                    | 14  |
| TOTAL                        | Trescientos sesenta y ocho | 368 |

**3. Cómputo Municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal, celebró sesión de Cómputo, declaró la validez de la elección de Ayuntamiento y Presidencias de Comunidad, otorgando las constancias de mayoría respectivas; por lo que hace a la Presidencia de Comunidad de San Francisco Cuexcontzi, Municipio de Cuapixtla, Tlaxcala, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Conforme a los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento. Constanza que obra en autos.684



| <b>ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA LA PRESIDENCIA DE COMUNIDAD</b>    |                                    |                        |
|---|------------------------------------|------------------------|
| <b>PARTIDO O CANDIDATO-A</b>  | <b>NÚMERO DE VOTOS (CON LETRA)</b> | <b>NÚMERO DE VOTOS</b> |
|    | Treinta y nueve                    | 39                     |
|    | Cincuenta y uno                    | 51                     |
|    | Diecisiete                         | 17                     |
|    | Ciento ochenta y uno               | 181                    |
|    | Cero                               | 0                      |
|   | Cero                               | 0                      |
|  | Ciento setenta y ocho              | 178                    |
|  | Cero                               | 0                      |
|  | Quince                             | 15                     |
|  | Ciento veintiuno                   | 121                    |
|  | Cero                               | 0                      |
|  | Dieciocho                          | 18                     |
|  | Cero                               | 0                      |
|  | Cinco                              | 5                      |
|  | Sesenta y dos                      | 62                     |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS  | Cero                               | 0                      |
| VOTOS NULOS   | Treinta                            | 30                     |
| TOTAL   | Setecientos diecisiete             | 717                    |

#### 4. Juicio electoral

Inconforme con los anteriores resultados, el trece de junio el Representante Propietario del Partido PAC, acreditado ante el Consejo Municipal, presentó ante la autoridad responsable Juicio Electoral en contra de los resultados del cómputo





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

municipal relativo a la elección de la Presidencia de Comunidad, por violaciones a la cadena de custodia.

## 5. Tramite jurisdiccional.

**Recepción y turno.** El veinte de junio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal fue recibido el medio de impugnación, por lo que el veintiuno siguiente el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo con el número **TE-JE-173/2021**, y turnarlo a la Segunda Ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto correspondiente.

**Radicación, admisión y requerimientos.** Por acuerdo de veintidós del mismo mes, el Magistrado instructor radicó y admitió en la Ponencia a su cargo el citado Juicio Electoral, haciendo un requerimiento a la autoridad responsable, quien dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo documental relacionada con el acto reclamado.

Mediante proveído de seis de julio se hizo un nuevo requerimiento a la autoridad responsable, quien dio cumplimiento remitiendo la documental solicitada.

**6. Cierre de instrucción.** Mediante proveído de tres de agosto considerando que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, en el presente expediente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia<sup>3</sup> para conocer y resolver el Juicio Electoral, por tratarse de un juicio promovido por Representante de Partido

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 3, 6, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



Político contra los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para la Presidencia de Comunidad, efectuados por el Consejo Municipal.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable.**

Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable señala que en el presente Juicio Electoral se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 23, fracciones II, III, y V, y 24, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

*“Artículo 23. Los medios de impugnación se desecharán de plano cuando:*

*(...)*

*II. Incumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver el asunto;*

*III. Resulten evidentemente insustanciales;*

*IV. Sean de notoria improcedencia y ésta se derive de las disposiciones de esta ley, y*

*V. No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.*

*Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes;*

*(...)*

*V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley...”*

Ahora bien, dichas causales se desestiman al resultar ser materia del pronunciamiento correspondiente en el análisis de requisitos de procedencia y estudio de fondo, por su vínculo con la Litis.

Precisado lo anterior, éste Tribunal no advierte alguna causal que deba estudiarse de oficio, por lo que es procedente analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

## **TERCERO. Requisitos de procedencia.**







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

**1. Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito y se precisa el nombre del actor, su firma, hechos, agravios, actos impugnados y la autoridad responsable.

**2. Oportunidad.** Este requisito también se cumple dado que el acto reclamado fue de su conocimiento el nueve de junio, según lo refiere es su escrito y de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Medios, en el sentido de que cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo de la elección de que se trate; por tanto, si la sesión concluyó el nueve de junio, el plazo para impugnar los actos reclamados transcurrió del diez al trece de ese mismo mes, y la demanda se presentó en esta última fecha; es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en la norma electoral, de ahí que se encuentre en tiempo la presentación de la misma.

**3. Legitimación.** El actor está legitimado para interponer el juicio electoral por ser Representante de Partido Político acreditado ante la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** Tiene interés jurídico para promover el juicio electoral, porque considera que se afectó la participación de su representado.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo, debido a que no procede algún otro medio de defensa ordinario para confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

#### **CUARTO. Síntesis de agravio.**

Atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribir los agravios formulados por los actores, los cuales se tienen en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes.



Al respecto, se cita como criterio orientado la Tesis<sup>4</sup> del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

Al respecto el **actor argumenta en sus agravios** lo siguiente:

Que los paquetes electorales fueron entregados a una persona no autorizada conforme a la ley, y la responsabilidad directa de entregarlos ante el Consejo Municipal fue del Presidente de casilla y los respectivos secretarios; aunado a que fueron entregados en un Consejo Distrital y no en el Consejo Municipal instalado en Cuapiaxtla, Tlaxcala, por lo que dichas circunstancias constituyen una violación a los principios de certeza y legalidad.

### **Planteamiento de la Litis.**

Este Tribunal considera que la Litis versa en determinar si del medio de convicción ofrecido por la parte actora, es posible establecer la existencia de las irregularidades señaladas, y, en caso de acreditarse, se actualice la causal de nulidad que refiere, a efecto de declarar la validez o nulidad de la elección de la Presidencia de Comunidad.

### **Metodología de análisis**

En cuanto al estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto al expuesto en las demandas, sin que ello cause lesión a los actores, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados; lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **04/2000<sup>5</sup>**, con el rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”<sup>6</sup>**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 288, Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Materia Civil.

<sup>5</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*

<sup>6</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

partes en apoyo a sus pretensiones este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la Jurisprudencia **12/2001** de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Cabe destacar que los artículos 53 y 54 de la Ley de Medios establecen que este Tribunal al resolver los medios de impugnación, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, o si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso correspondiente.



**AGRAVIO. Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales por diversas irregularidades.**

### **Cuestiones respecto a la cadena de custodia**

Al respecto, cabe destacar que en definición de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento<sup>7</sup>.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos e incluso el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado

<sup>7</sup> SUP-REC-533/2015.



y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga.

Por tanto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

Ahora bien, también **se precisa que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta**, cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones.

Esto se debe a que **los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presuman válidos y de buena fe, por lo que corresponde al actor del medio de impugnación destruir esa presunción**, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar información, documentos, etc., siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

En efecto, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del actor, la demostración lógica procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable debe ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas, sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio.

### **Manifestaciones del actor**

Precisado lo anterior, el actor aduce que es nulo lo actuado por el Consejo Municipal respecto a la elección de Presidencia de Comunidad, al existir hechos que ponen en duda la certeza del resultado, por lo que deben prevalecer los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo generados en la jornada electoral, de conformidad con el principio de presunción de buena fe y validez de los actos públicos válidamente celebrados.

Refiere que a causa de la violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales que conforman la elección de la Comunidad de San





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

Francisco Cuexcontzi, Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, desaparecieron cuatro votos válidos, mismos con los que se produjo un cambio de resultado y de candidatura ganadora.

Al respecto señala los siguientes hechos:

1.- El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, y al término de ésta se obtuvieron los resultados correspondientes:

En la casilla 114 Básica se registró una votación total de 354, de los cuales 100 votos fueron computados a favor del partido PAC; en la casilla 114 Contigua 1, se registró una votación de 368, de los cuales 82 se computaron a favor del PAC.

Resultando ganadora la candidatura postulada por el PAC por un solo voto.

2. Los paquetes electorales correspondientes a la casilla 114 Básica y 114 Contigua 1, fueron entregados a **Virginia Aguayo Ramos** persona que a pesar de no estar legalmente autorizada, fue quien los entregó al Consejo Electoral Distrital correspondientes al Distrito Local 11, a las 2:10 a.m. y 2:11 a.m. respectivamente, del día siete de junio.

3. El citado Consejo Distrital se encuentra fuera de la jurisdicción del Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, esto es, se encuentra en Huamantla, Tlaxcala, con lo que contraviene a la ley electoral, pues fue entregado en un lugar distinto.

4. Para demostrar lo anterior exhibió copia certificada de los recibos de entrega del paquete electoral ante el Consejo Distrital, donde refiere se hace constar que fueron entregados en un lugar distinto, esto es en un Consejo Distrital distinto al que estaba autorizado.

5. Luego, el nueve de junio se llevó a cabo el cómputo municipal en el Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, sin que tenga idea cómo es que llegaron los paquetes electorales a ese Consejo Municipal; sin embargo, se procedió a la



apertura total de los paquetes, en razón de que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue menor a 1%.

6. Refiere que previo a desahogarse el referido cómputo, **se hizo constar que de los sobres correspondientes a la votación válida y nula, de la sección 114, se extrajeron en la casilla Básica 352 boletas y 365 boletas de la casilla Contigua 1**, por lo que en comparación con las personas que votaron en cada casilla y el número de votos que fueron extraídos de las urnas, se advierte que desapareció 1 voto en la casilla Básica y 3 en la Contigua 1; es decir, 4 votos.

7. Resulta que después de haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal, se confirmó en todos y cada uno de los Partidos Políticos con excepción del PAC.

8. Del encarte autorizado en la casilla Básica quien fungió como Presidente de casilla fue Pedro Romero Valencia y como secretarios 1 y 2 Edith Silvestre López y Carlos de la Cruz Sánchez; y en la casilla Contigua 1, como Presidente de casilla Brayan Aguayo Vega, y como secretarios 1 y 2 Luis Antonio de Jesús Luciano y Carla de Jesús García González; por lo cual ninguna de estas personas fue la que entregó los paquetes lectorales ante el Consejo Municipal.

Concluye, refiriendo que los paquetes electorales fueron entregados a una persona no autorizada conforme a la ley, y la responsabilidad directa de entregarlos fue del Presidente de casilla y los respectivos secretarios; aunado a que fueron entregados en un Consejo Distrital y no en el Consejo Municipal instalado en Cuapiaxtla, por lo que dichas circunstancias constituyen una violación al principio de legalidad.

Esto es, sostiene en esencia que el cómputo municipal violenta en su perjuicio el principio de certeza y legalidad, al considerar que la cadena de custodia fue transgredida.

## **Estudio**

Ahora bien, se estima que contrario a lo alegado por el actor, en el caso no se actualiza una violación a la cadena de custodia en lo que atañe a las casillas





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

114 básica y contigua 1 que hubiese afectado la certeza de la votación recibida en dichas casillas.

En efecto, con independencia de las diversas peculiaridades que se dieron sobre los paquetes recibidos, lo cierto es que revisadas que son las constancias se puede deducir que en ningún momento se rompió la cadena de custodia que pudiera afectar la certeza de la votación recibida en esas casillas como a continuación se evidenciará.

### **Marco normativo**

Para ello, se precisa que la LIPEET en sus artículos 227 y 228, indican que al término del escrutinio y cómputo se formará un expediente de casilla por cada elección, el cual deberá contener, el acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, un sobre que contenga las boletas sobrantes inutilizadas, otro sobre que contenga las boletas de votos válidos, otro que contenga las boletas de los votos nulos y otros que contenga la lista nominal de electores.

Posteriormente se formará el paquete electoral para cada una de las elecciones, que contendrá el expediente de casilla, por fuera se adherirá un sobre que contenga la primera copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, hojas de incidentes y escritos de protesta si existiera, un sobre que contenga el formato para los resultados preliminares de la elección cuando lo acuerde el Consejo General.

Por su parte los artículos 233 y 234 establecen que una vez clausurada la casilla, el Presidente y el Secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los Representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.

La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, se harán conforme al procedimiento siguiente:



I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;

II. El Presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueren entregados;

III. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las casillas especiales, en un lugar dentro del local del Consejo, que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo respectivo; y

IV. El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas y accesos del lugar en que fueron depositados, en presencia de los Representantes ante el Consejo correspondiente.

De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, **se levantará acta circunstanciada en la que se haga constar, en su caso, los que hubieran sido recibidos sin reunir los requisitos** que señala esta Ley.

## **Pruebas**

Por otra parte, en autos obra copia certificada de las siguientes documentales:

- Acta de jornada electoral de la sección 114 casilla básica.
- De las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección para la Presidencia de Comunidad, sección 0114 casilla básica y contigua uno.
- Del expediente de cómputo que contiene el acta 01/PERMANENTE/09/06/2021 del Consejo Municipal 08, que a su vez tiene como anexos el acta circunstanciada que consigna el resultado del recuento de votos; acta de cómputo municipal de la elección para la Presidencia de Comunidad; de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Municipal de la elección para la Presidencia de Comunidad de la sección 0114 casilla básica y contigua uno y constancia







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

de mayoría y validez de la elección para la Presidencia de Comunidad de San Francisco Cuexcontzi, Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala.

- Del extracto de encarte correspondiente al Distrito federal número 1 en el que consta la sección 114 de la citada Comunidad.
- De los acuses de entrega del paquete electoral de la sección 0114, casilla básica y contigua uno.
- Del oficio ITE-DOECyEC-1110/2021, de siete de julio por el que la Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, informa sobre la forma en que realizó la recepción de paquetes electorales de la Comunidad de San Francisco Cuexcontzi, Cuapiaxtla, Tlaxcala.
- Del acta circunstanciada ITE/CM08AC01/07/06/2021 del Consejo Municipal 08, Cuapiaxtla, Tlaxcala, en la que se acredita la cadena de custodia de los paquetes electorales del Municipio.
- Del oficio ITE-DOECyEC-1123/2021, de siete de julio signado por la Directora de Organización Electoral antes citada.
- Del oficio JDE01/601/2021, de nueve de julio signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala, por el que se pronuncia al respecto de la elección para la Presidencia de Comunidad de San Francisco Cuexcontzi.
- Copia certificada del informe que presenta el Vocal de Organización Electoral sobre los Estudios de Factibilidad para implementar los Mecanismos de Recolección, así como el número de Paquetes Electorales a recolectar.
- Del Proyecto de Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Documentales, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios,



al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridad competente, y de las que se advierte lo siguiente:

Respecto a la persona que refiere se le entregaron los paquetes electorales y ésta a su vez los entregó en un Consejo de Distrito diferente al Consejo Municipal de Cuapiaxtla, Tlaxcala, cabe destacar lo siguiente:

**El Vocal Ejecutivo Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Nacional Electoral**, informó mediante oficio JDE01/601/2021, en lo que interesa lo siguiente:

*“...para el caso del municipio de Cuapiaxtla se instaló un CRyT fijo en el distrito local 11 con cabecera en Huamantla, por lo que, los recibos obran en los archivos ya sea del consejo municipal o distrital.*

*...mediante informe de la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Distrital Ejecutiva 01, que se presentó en sesión ordinaria de Consejo Distrital del 26 de abril, denominado **“Informe que presenta el Vocal de Organización Electoral sobre los Estudios de Factibilidad para implementar los Mecanismos de Recolección, así como el número de Paquetes Electorales a recolectar”** en la página 6 de dicho informe se detallan el número de Cryts distritales y municipales y en donde se ubica el domicilio de cada uno de ellos, más adelante el mismo informe contiene las casilla que atenderá y quién será la o el responsable de atender esas casilla, si el CAE local o federal. (se anexa informe). Los paquetes de la sección 114 los entregó la Supervisora Electoral de la ZORE 1 Virginia Aguayo Ramos por dos razones:*

***“Primera:** La Capacitadora Asistente asignada al ARE 5, Abigail Cerón Hernández, que le correspondieron las secciones 114, 116 de Cuapiaxtla y 105 y 106 del Carmen Tequexquitla, renunció con fecha 4 de junio por la tarde. Por lo tanto, las funciones de asistencia electoral las asumió la supervisora electoral, razón por la cual, ella hizo entrega de los paquetes de la comunidad en el Cryt municipal instalado en el Distrito 11, ubicado en Boulevard Cuamanco, Lote 611 “A”, Huamantla, Tlaxcala, Código Postal 90500, entre vía y Fraccionamiento San Carlos.*

***Segunda:** Refiere la supervisora que, debido a la hora de la clausura de la casilla, preguntó a funcionarios y representaciones de partidos, quien acompañaba a la entrega en el consejo correspondiente, contestaron que debido a la hora y no tener en que transportarse, no podían acompañarla a su entrega, por lo que, ella se trasladó con el acompañamiento de la policía estatal....*

*El último punto, está contenido en el multicitado informe, y en todo momento los paquetes estuvieron resguardados por el personal del INE, de tal manera, que no existe evidencia alguna de que se hayan entregado violados o con muestras de alteración, es decir, en el mecanismo de recolección aprobado, se determinó que los paquetes de la sección 114, que corresponde a la comunidad de Cuexcontzi, se entregaron en el consejo correspondiente por el o la CAE federal, pero a falta de ella, lo entregó la supervisora, cumplió con el mandato del consejo distrital.”*

De lo anterior, se desprende que la razón por la que los paquetes electorales fueron entregados a la Supervisora Electoral Federal y ésta a su vez los entregó en el CRyT fijo en el distrito local 11 con cabecera en Huamantla, fue





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

en virtud que los funcionarios de casilla y Representantes de los Partidos Políticos presentes no quisieron acompañar a la entrega de paquetes electorales por motivos personales, alegando que ya para era tarde para ellos y no tenían como transportarse.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que la persona a quien se le entregaron los paquetes electorales es parte del personal del Instituto Nacional Electora INE, quien al ver que los funcionarios de casilla no quisieron llevarlos al lugar correspondiente, no podía obligarlos.

No obsta a lo anterior el hecho que la ley si bien establece que deben ser los funcionarios de casilla los que entreguen los paquetes electorales en el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, lo cierto es que no existe un precepto legal que los obligue a ello, de ahí que ante tal circunstancia se infiere que la Supervisora tomó esa responsabilidad a efecto de salvaguardar los sufragios emitidos en las casillas correspondientes y que se encontraban dentro de dichos paquetes, así como impedir que los mismos fueran abandonados y en su caso hasta ser alterados, pues como se advierte del informe del oficio antes transcrito, los mencionados paquetes no mostraron datos de alteración, en su caso se presume que fueron resguardados por la citada supervisora, hasta su entrega.

Por otra parte, el actor no demostró que los Representantes del Partido Político PAC Julio Aguayo Romero y Marina Bonilla Víctor, acreditados en las casillas básica y contigua 1, de la sección 0114, respetivamente, se les haya impedido acompañar a la persona que refiere a la entrega de paquetes electorales en el Consejo Distrital correspondiente, ni tampoco acredita que éstos hayan querido hacerlo.

Precisado lo anterior, se concluye que este agravio resulta **fundado pero inoperante**.

**Fundado**, toda vez que como lo refiere el actor, los paquetes electorales debieron entregarse por conducto de alguno de los funcionarios de casilla Presidente y/o Secretario, tal como lo establece la ley; sin embargo, a la postre



resulta **inoperante**, en razón de que esos paquetes fueron entregados por una supervisora del INE, quien al saber la imposibilidad manifestada por los integrantes de la mesa de casilla, en el sentido de no poder trasladarse ante el Consejo Distrital correspondiente para su entrega, ella fue quien tomó la decisión de trasladarlo a fin de no violentar la cadena de custodia y salvaguardar los votos emitidos en las aludidas casillas, de ahí la inoperancia del agravio, toda vez que se cumplió con la entrega de esos paquetes electorales al Consejo Distrital para la realización del cómputo municipal, tal como lo establece la ley.

Apoya a lo anterior por identidad de razón la Jurisprudencia V.2o. J/31<sup>8</sup> de rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.** Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de **un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado**, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, **ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante** y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.”

Ahora bien, por lo que hace a que los paquetes fueron trasladados y entregados para su custodia y resguardo en un lugar distinto, esto es, en el Consejo Distrital de Huamantla, Tlaxcala, lugar que resulta ser un Municipio diferente al que legalmente está previsto en la ley, resulta **infundado** dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Del **“Informe que presenta el Vocal de Organización Electoral sobre los Estudios de Factibilidad para implementar los Mecanismos de Recolección, así como el número de Paquetes Electorales a recolectar<sup>9</sup>”** se estableció que referente a la elección local, atendiendo a lo que dispone la

<sup>8</sup> Consultable en el registro digital: 219033, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/219033>

<sup>9</sup> En cual obra en autos y se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

normatividad electoral y al análisis realizado, tomando en cuenta las características geográficas y vías de comunicación, se consideró necesario la implementación de **19 CRyT Fijos Municipales** donde se recibirían los paquetes electorales de la elección local, ubicados en lo que interesa, **en el Consejo Distrital local 11** con domicilio en Boulevard Cuamanco, Lote 611 "A", Huamantla, Tlaxcala, Código Postal 90500, entre vía y Fraccionamiento San Carlos, en el que se recibirían 102 paquetes electorales de los municipios de Huamantla, Alzayanca, **Cuapiaxtla** y El Carmen Tequexquitla.

En dicho informe también **se estableció el número de paquetes electorales que trasladarían los 136 capacitadores asistentes electorales**, correspondientes a 545 casillas.

Asimismo, para el caso de los Dispositivos de Apoyo para el Traslado (DAT) de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (FMDC), serían los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) quienes los operen, ya sea a los CRyT Fijos o al Consejo Distrital para la entrega de los paquetes electorales.

También se desprende que en ese informe **se asentaron los factores que eventualmente podían dificultar a los funcionarios** de las mesas directivas de casilla la entrega de los paquetes con los expedientes de las elecciones en la sede del consejo competente; asimismo, se asentó que debido a la cantidad de escrutinios y cómputos y la hora en la que concluirían aumentaba la imposibilidad que existía con la pandemia de realizar el traslado de las Presidencias de Mesas Directivas de Casilla a la sede de los Consejos y sobre todo que no era posible ante tales circunstancias que se entregara cada paquete electoral en la sede correspondientes, por lo cual se propusieron los mecanismos de recolección descritos en dicho informe.

De lo anterior, se aprecia que el Instituto Electoral Nacional INE a través del citado informe estableció los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, la implementación de **Centros de Recepción y Traslados Fijos (CRyT)**, de ahí que la supervisora electoral que recibió los paquetes electorales de la sección 0114 casillas básica y contigua 1, los entregara en el Consejo



Distrital local 11 ubicado en Huamantla, Tlaxcala, lugar que fue designado como CRyT Fijo Municipal, por lo que su traslado se considera legal.

Lo anterior se corrobora con las copias certificadas de los acuses de entrega de los paquetes electorales de la sección y casillas antes citadas, y del acta circunstanciada ITE/CM08AC01/07-06-21, del Consejo Municipal número 08, Cuapiaxtla, Tlaxcala, mismas que ya fueron anteriormente valoradas; de las que se desprende la fecha, hora, persona que entrega y persona que recibe los paquetes electorales aludidos, la hora de recepción en bodega, la bitácora de bodega, depósito y resguardo de paquetes electorales al término de la jornada electoral.

Por tanto, se concluye que la cadena de custodia de los paquetes electorales no fue violentada como lo refiere el actor al haber sido trasladados los paquetes electorales al Consejo Distrital local 11, ubicado en Huamantla, Tlaxcala, por las razones antes asentadas.

Ahora bien, se toma en consideración que el actor no precisa cuáles fueron los motivos, circunstancias, por las que refiere que fue trasladada la paquetería electoral sin medidas de seguridad, sin establecer una cadena de custodia y además que los protocolos de seguridad y certeza para el traslado y evitar una posible alteración, manipulación, sustracción, robo del mismo y/o parte del mismo, se violentaron.

Asimismo, no le asiste la razón al afirmar que existió falta de solemnidad (formalidades) en la entrega, recepción y resguardo de los paquetes electorales, así como una alteración de los mismos, al haber **desaparecido cuatro votos válidos, toda vez que no ofrece probanza** alguna que respalde sus afirmaciones, por lo que se tratan de manifestaciones unilaterales sin sustento alguno. Lo cual no implica por sí mismo su pérdida en el proceso de resguardo y control de los paquetes electorales respectivos.

Aunado a que de los acuses de recibo de entrega se asentó que los paquetes electorales correspondientes a la sección 0114 casillas básica y contigua 1, **no tenían muestras de alteración.**

En conclusión, se estima que la cadena de custodia en este caso, no fue lesionada por la entrega de paquetes a una persona que no fungió como





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-173/2021

funcionaria de casilla en las elecciones del pasado seis de junio; ni por la entrega de los mismos al Consejo Distrital local 11 ubicado en Huamantla, Tlaxcala. Pues del análisis del caudal probatorio, es factible desestimar que hubiera existido alguna alteración a sus contenidos.

Máxime, que el actor no ofreció medio de convicción que permitiera descubrir si los datos asentados en las actas de cómputo y recuento se encuentren alteradas o bien que los paquetes electorales específicamente los de la sección 0114, casillas básica y contigua 1, hayan sido alterados, que se hayan extraído tres boletas que durante el recuento no aparecieron; esto es, el actor omite cumplir con la carga demostrativa de sus afirmaciones, ya que únicamente basa su argumento en los sucesos que se dieron en torno a la custodia de los paquetes electorales.

Sin embargo, de ningún modo justifica su agravio con prueba legal idónea que pudiera llevar a esta autoridad a inferir que efectivamente se dio una manipulación de la voluntad de los que sufragaron el día de la jornada electoral, de ahí que resulten **inoperantes** sus agravios.

Luego entonces, asumiendo que el sistema de nulidades se basa en la comprobación exhaustiva de irregularidades, su determinancia y afectación en la elección, no puede ahora estimarse que asiste razón al actor cuando no se dieron estos elementos indispensables, ya que de no obrar así, se lesionarían valores como la certeza y la preservación de actos públicos válidamente celebrados de ahí que se insista en los calificativos otorgados a sus agravios.

Lo anterior, tomando en consideración el principio general de derecho contenido en el aforismo "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*" y que en la materia electoral cobra especial importancia, en términos de la Jurisprudencia **9/98<sup>10</sup>**, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

<sup>10</sup> Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.*



Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** los resultados consignados en el acta cómputo municipal, de la elección para la Presidencia de Comunidad de San Francisco Cuexcontzi, Municipio de Cuapiaxtla, Tlaxcala, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría respectiva, emitidos por el Consejo Municipal Electoral.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

